PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1257/2023-IV

CERTIFICACIÓN

En dieciséis de enero de dos mil veinticinco**,** el suscrito Secretario **HACE CONSTAR:** Que el juicio de amparo 1257/2023**-IV,** se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.

2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.

3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.

4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.

5. Transcurrió el término a que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del(los) informe(s) justificado(s).

6. Del(los) informe(s) recibido(s) no se advierte participación de autoridad diversa a la(s) designada(s) como responsable(s) y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.

7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.

8. La parte quejosa, no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del(los) informe(s) y/o anexo(s).

9. No obra reserva pendiente de proveer.

10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.

11. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.

12. Se encuentra emplazada la parte tercero interesada, sin que exista diversa a la cual llamar a juicio.

Lo que se certifica para constancia legal.

En San Luis Potosí capital, dieciséis de enero de dos mil veinticinco**.** Doy fe.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. Diego Alonso Ávila Veyna
Secretario del Juzgado

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado Diego Alonso Ávila Veyna, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, el escrito de ampliación de demanda; los autos de acumulación; y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
7656626636466320000000000000000001748
15/05/26 18:00:00

En este actos e hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado no formuló pedimento.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de las partes las que ofrecieron en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar*

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofertada por las partes que así lo hicieron.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos,** en el que con fundamento en el artículo 124 de la ley de amparo, se tienen reproducidos las manifestaciones formuladas por los terceros interesados y quejosos, por lo que al no haber diversos formulados por las partes, por lo tanto, se **declara cerrada dicha etapa.**

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar resolución.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **1257/2023-IV**, promovido por

y otros, contra actos del Gobernador Constitucional de San Luis Potosí y otras autoridades; y,

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito de demanda presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, turnado el mismo día a este Juzgado, [redacted]

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 18:00:00

[redacted] por su propio derecho, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del **Gobernador Constitucional de San Luis Potosí**, **Secretario General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, **Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP)**, **Presidente Municipal de San Luis Potosí**, **Delegado en San Luis Potosí del Instituto Nacional de Antropología e Historia** y **Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia**, de quienes se reclamó, en esencia: (i) el inicio y ejecución de las obras de reconstrucción del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad, sin que exista un proyecto de obra, dictámenes, permisos y licencias; (ii) como consecuencia de ello, el retiro de adoquines en las calles del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad; (iii) la omisión de las autoridades responsables de contar con un proyecto de obra de reconstrucción del Barrio de San Miguelito, y (iv) la omisión de considerar el derecho al patrimonio histórico del Barrio de San Miguelito.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Mediante proveído de veintinueve de agosto del año en se admitió a trámite la demanda de garantías, se aperturó el incidente de suspensión solicitado, se pidió a las autoridades responsables su informes justificados, y se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

TERCERO. Por auto de cuatro de septiembre siguiente, se les reconoció el carácter de terceros interesados a Carlos Garrigos Esparza, Agustín Gerardo Mata Ramírez, Jorge Alberto Serna Tapia y Gustavo Adolfo Maldonado Ramírez.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a662636a6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

CUARTO. Mediante escrito recibido en este juzgado el veintiocho del mismo mes y año, la parte quejosa amplió su escrito inicial de demanda, respecto de actos reclamados del (i) Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí y Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), consistentes en la omisión de considerar, proyectar, estimar y ejecutar obras relacionadas con la tubería, instalación , tomas y distribución de agua potable y drenaje dentro del proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, así como la falta de coordinación con las autoridades correspondientes para el suministro de las

mismas en dichas obras, proveyéndose de conformidad el veintinueve siguiente.

QUINTO. Por oficio recibido el trece de octubre de dos mil veintitrés, la Juez Octavo de Distrito del Noveno Circuito, ordenó remitir el escrito por el cual el autorizado de la parte quejosa promovió incidente de **acumulación** en el diverso 1190/2023-V del índice del referido juzgado; incidente que fue declarado **procedente** el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Juicio en el que comparecieron [redacted] a reclamar del Gobernador Constitucional del Estado y Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado, la falta de consulta a las personas con **discapacidad** para la rehabilitación de obras del Barrio de San Miguelito, así como la ejecución de las obras de rehabilitación y autorización de recursos para el desarrollo de las obras dentro de dicho Barrio.

SEXTO. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió la boleta de turno relativa al juicio de amparo 366/2024-II, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y los autos originales del mismo, por lo que éste juzgado se **avocó** al conocimiento de la demanda de amparo promovida por Raúl Castillo Torres y

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Maricela Mendoza Santiago, contra actos del

Gobernador Constitucional y otras autoridades, de quienes reclaman la omisión de contemplar dentro del proyecto de reconstrucción y renovación, el estudio, los dictámenes, permisos, licencias para las instalaciones subterráneas de las líneas eléctricas para las casas habitación y los comercios que se encuentran en las calles 5 de mayo, Pedro Vallejo, León García, Fernando Rosas, Xicoténcatl e independencia que abracan las obras de remodelación del Barrio de San Miguelito, para la iluminación con las lámparas en la vía pública y para su conexión a cada una de las viviendas de los vecinos para que tengan servicio de la energía eléctrica de uso doméstico y otros actos.

SÉPTIMO. Finalmente, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro se fijaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, por así disponerlo los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como el Acuerdo General 3/2013,

emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, toda vez que los actos que la parte quejosa señala como reclamados tienen ejecución en el territorio donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción[1].

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En virtud de que los actos que por esta vía reclaman son de naturaleza omisiva, esta juzgadora considera que no es necesario que en tal supuesto se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de las responsables, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis III.5o.C.21 K que establece:[2]

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

[1] "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar ~~donde el acto que se reclame de~~ba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

[2] Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”.*

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia[3], en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***[4] y ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS***

[3]http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/circulares/2021/Supremo/CIRCULAR%2001.pdf

PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”[5]

En ese sentido, de la lectura integral de las demandas de amparo y constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del **Gobernador Constitucional de San Luis Potosí**, **Secretario General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, **Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP)**, **Presidente Municipal de San Luis Potosí**, **Delegado en San Luis Potosí del Instituto Nacional de Antropología e Historia** y **Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia**:

(i) El inicio y ejecución de las obras de reconstrucción del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad, sin que exista un proyecto de obra, dictámenes, permisos y licencias.

(ii) Como consecuencia de ello, el retiro de adoquines en las calles del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

(iii) La omisión de las autoridades responsables de contar con un proyecto de obra de reconstrucción del Barrio de San Miguelito.

(iv) La omisión de considerar el derecho al patrimonio histórico del Barrio de San Miguelito.

(v) La omisión de contemplar dentro del proyecto de reconstrucción y renovación, el estudio, los dictámenes, permisos, licencias para las instalaciones **subterráneas de las líneas eléctricas** para las casas habitación y los comercios que se encuentran en las calles 5 de mayo, Pedro Vallejo, León García, Fernando Rosas, Xicoténcatl e independencia que abracan las obras de remodelación del Barrio de San Miguelito, para la iluminación con las lámparas en la vía pública y para su conexión a cada una de las viviendas de los vecinos para que tengan servicio de la energía eléctrica de uso doméstico y otros actos.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

Del **Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí** y **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS**):

(vi) La omisión de considerar, proyectar, estimar y ejecutar obras relacionadas con la **tubería**, instalación,

tomas y distribución de **agua potable** y drenaje dentro del proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, así como la falta de coordinación con las autoridades correspondientes para el **suministro** de las mismas en dichas obras.

Del **Gobernador Constitucional del Estado** y **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado**:

(vii) La falta de consulta a las personas con **discapacidad** para la rehabilitación de obras del Barrio de San Miguelito, así como la ejecución de las obras de rehabilitación y autorización de recursos para el desarrollo de las obras dentro de dicho Barrio.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

CUARTO. INEXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS.

La Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del **Gobernador** Constitucional, y del **Secretario General** de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí; el Director de Asuntos Jurídicos del **Ayuntamiento** de San Luis Potosí, en representación del **Presidente Municipal** de San Luis Potosí; y el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia; **negaron** la existencia de los actos que se les atribuyen; **sin que**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>tales negativas se encuentren desvirtuadas con prueba alguna en contrario.</u>

Por tanto, al no acreditarse en autos la existencia de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto de las citadas autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 2000, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

Motivo el anterior por el que no serán materia de análisis las causas de improcedencia hechas valer por las citadas autoridades.

QUINTO. Actos existentes.

La Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, el

Encargado de Despacho del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí; y la Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), al rendir sus informes justificados, **negaron** la existencia de los actos reclamados.

No obstante, debe decirse que al margen de la postura jurídica de las autoridades, los actos de reclamo **son ciertos**, a la luz de que al rendir sus informes de ley, refirieron, respectivamente:

*"…En fecha 24 de agosto de 2023, mediante oficio No. 401-8124-D1179/2023, el Encargado del Despacho del Centro INAH San Luis Potosí, consideró **factibles** y necesarios los **trabajos de intervención** proyectados en los pavimentos de las calles 5 de mayo, Vallejo, León García, Xicoténcatl e Independencia, al ser una acción necesaria y conveniente a implementar debido al estado de conservación que presenta por falta de mantenimiento reciente.*

*Así mismo, y mediante el oficio No. 401-8124-d1255/2023 de fecha 4 de septiembre del año que transcurre, el Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí, por conducto del maestro Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado del Despacho, otorgó a la autoridad que represente **OFICIO DE AUTORIZACIÓN** de la primera etapa de intervención…".*

"…Cabe informar a ese H. Juzgado, que la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Obras Públicas (SEDUVOP) del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta autoridad, el oficio número DT/362/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, por el cual presento el proyecto de obra denominada "Rehabilitación del Pavimento en diferentes calles del Barrio de San Miguelito" ubicado en el Centro Histórico de esta ciudad, a efecto de revisar y validar dicha Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el oficio número 401-8124-D1255/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, se ***otorgó la autorización*** *para llevar a cabo la primera etapa de intervención en las calles de León García en su tramo entre Carlos Diez Gutiérrez y Fernando Rosas; 5 de Mayo en su tramo entre Fernando Rosas y Pascual M. Hernández; Independencia entre Miguel Barragán y Mascorro; Xicoténcatl entre Ontañón y Pascual M. Hernández; Pedro Vallejo entre Miguel Barragán y Calos Diez Gutiérrez, insertas en perímetro A y B de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de San Luis Potosí, considerándose para la presente etapa los trabajos preliminares de retiro de pavimento de adoquín y otros, reparación/rehabilitación de infraestructura hidráulica y sanitaria; integración de ducto/canalización para infraestructura eléctrica, y trabajos de relabrado de pavimentos de adoquín preexistente en dichas calles, para su reintegración posterior, de acuerdo a los lineamientos y observaciones en éste contenido…".*

"…Cabe señalar que mediante oficio IN/DG/DP/295/23/DP124-178 de 25 de septiembre del 2023, el INTERAPAS informó su apoyo para llevar a cabo medas de trabajo necesarias para la revisión y en su caso validación de los proyectos que la SEDUVOP llevó a cabo, mismo que ya fueron presentados para su revisión mediana oficio DG/263/2023 de fecha 18 de octubre des de por lo que la Dirección de Proyectos se encuentra revisando los proyectos ejecutivos de obras antes mencionados…".

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6633200000000000000000011748
15/05/26 1800000

De las transcripciones anteriores se pone de manifiesto que las aludidas autoridades realizaron actividades relacionadas con el proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, por tanto, **deben tenerse por ciertos** los actos reclamados.[6]

Certeza que, además, se corrobora con las constancias que remitieron en apoyo a sus informes y en seguimiento a los mismos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles[7], de aplicación supletoria a la Ley

---

[6]Al respecto es aplicable la tesis con registro 211004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, que dispone:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.- En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

[7] ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos,

firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas

rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e662636e66320000000000000000011748
15/05/26 1860000

de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226[8], de rubro: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"***.

QUINTO. Causas de improcedencia.

Atento a la técnica que rige el juicio constitucional, previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse de oficio las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser ello una cuestión de orden público y de examen preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

---

manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

[8] Visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995

Colegiado del Segundo Circuito, de título:[9] ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.".***

El Encargado de Despacho del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí, al rendir su informe de ley, refirió que, en cuanto a los actos que se le atribuyen, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, del contenido siguiente:

> *"…Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
>
> *…*
>
> *IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;…".*

El precepto en cita establece que el sobreseimiento en el juicio procede, entre otros casos, en el supuesto de que de autos se advirtiese que no existe el acto que se combate.

Situación la anterior que, como se vio en el considerando que antecede, no acontece, dado que se tuvieron como ciertos los actos que se le atribuyen.

Motivo el anterior que evidencia que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Por otra parte, expuso que estima que no puede ser considerada como autoridad para los efectos del presente juicio de amparo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene la calidad de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

En el caso, se reclaman omisiones inherentes al proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito.

En relación con ello, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es el ente público de la Administración Pública Federal, encargado de la protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, por lo que para la realización de cualquier obra de restauración o remodelación del monumento afecto, se debe tramitar una autorización ante dicha institución, tal y como lo establece los numerales 7º y 42 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como 42 y 44 de su Reglamento que a la letra dicen:

ARTICULO 7o.- Las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, ***podrán solicitarle el permiso*** *correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.*

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo

"ARTICULO 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento…".

Como se desprende de los preceptos invocados, previo a que se lleve a cabo una obra que se pretenda realizar en un monumento o zona de monumentos arqueológicos e históricos, se deberá tramitar una autorización ante el Instituto Nacional de

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Antropología e Historia, cumpliendo para tal efecto con ciertos requisitos y una vez realizado lo anterior, éste otorgará la autorización correspondiente en caso de ser procedente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, visible en la página 292, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, AUTORIZACION. SE REQUIERE PARA LA REPARACION O REMODELACION DE INMUEBLES COMPRENDIDOS EN ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.*** *La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos así como su Reglamento, contienen disposiciones cuya observancia es de orden público y cuyo fin primordial es la protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas en que se encuentran dichos monumentos, por lo que, debe convenirse, que si la ciudad de Oaxaca, mediante decreto publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación fue declarada zona de monumentos históricos y en el propio decreto se delimita la zona urbana de monumentos históricos precisándose que los particulares que tengan propiedades inmuebles dentro de dicho perímetro, están obligados, de conformidad con lo previsto en el decreto de mérito y los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o. de la ley de la materia, a preservarlos y restaurarlos en*

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
7656626636466320000000000000000001748
15/05/26 18:00:00

caso necesario previa autorización del Instituto, por lo que, el propietario que pretenda realizar obras de albañilería en uno de esos inmuebles, deberá obtener la autorización de dicho Instituto.”.

Por lo anterior, dado que previo a realizar actos de rehabilitación se debe solicitar la autorización al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que éste califique si procede, o no, alguna intervención que se pretenda ejecutar en un monumento histórico, (**como en el caso aconteció**) es evidente que le surge el carácter de autoridad para los efectos del presente juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

En otro aspecto, la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe de ley, refirió que, a su consideración, respecto de los actos reclamados se encuentran consumados, toda vez que los trabajos de retiro de los adoquines ya se realizaron, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[…] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; […]”.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XXI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

[…].”

Conforme al dispositivo legal en comento, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la **desaparición total** de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Es decir, la causal de improcedencia en examen se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Es aplicable la Jurisprudencia 103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 81, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.-*** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola*

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En el caso, los quejosos reclaman diversas omisiones dentro del proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito.

Por su parte, mediante oficio DT/598/2023, recibido en este juzgado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la propia responsable señaló lo siguiente:

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706e6620636e6632000000000000000011748
150526 180000

*"…Referente a este punto, se señala que **se iniciaron** las ranuras por fachada a raíz que se presentó por parte de los propietarios, la negativa rotunda de realizar los trabajos al interior del inmueble, con la finalidad de no dañar las fachadas**, como se ha implementado en otras vialidades del centro histórico anteriormente intervenidas**, conforme **se avanzó** en la logística para obtener las autorizaciones antes mencionadas solo se permitió realizar trabajos por el exterior sobre fachadas, dada dicha situación y derivada de visitas en sitio de manera conjunta con la dependencia normativa INAH, le fueron presentadas 4 propuestas de intervención con visto bueno de CFE, previendo la situación de ser algunos de los inmuebles catalogados como patrimonio, **por lo que aún nos encontramos en espera** de que el Encargado del Centro INAH en San Luis Potosí, de una respuesta al oficio número DOPyS/043/2024, con fecha de acuse del día 2 de agosto del 2024. Adjuntado al presente como Anexo 6, para que el INAH valide las especificaciones para realizar la*

intervención en los inmuebles de acuerdo a los materiales de construcción para la mejor preservación de los inmuebles.

3.-Subsanación de daños

La calificación que se le da a este punto no es procedente derivado que la parte de redes de infraestructura eléctrica, de voz y datos, así como de telefonías ***aun no concluyen por parte de las empresas involucradas.***

Así mismo se informa que a su vez la dependencia normativa INAH y la dependencia SEDUVOP, ***continúan coadyuvando*** *en esta etapa de trabajos de infraestructura de manera conjunta con la finalidad de apoyar a las dependencias como son CFE, TELMEX, MEGACABLE, TOTALPLAY, etc, a conciliar con los vecinos que viven en la zona salvo autorización directa del propietario o persona que habite el inmueble en su momento,* ***teniendo como objetivo el concluir la alimentación y conducción*** *de líneas subterráneas hacia las preparaciones sobre fachadas, pudiendo posteriormente realizar los corte de energía y suministros, al momento del retiro de todo el cableado, postes y torres que quedaran obsoletas,* ***al momento de activar la nuevas redes proyectadas de subterránea****, en atención a que la autorización de intervención de los inmuebles debe ser solicitada a petición de parte ante el INAH, por lo usuarios…".*

La transcripción anterior pone de relieve que, con relación al proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, se encuentran pendiente de realizar sendos trabajos de restauración de acuerdo a los materiales de construcción para la mejor preservación de los inmuebles.

Por tanto, se colige que **las omisiones reclamadas no han cesado sus efectos en su totalidad**, no obstante que se haya procedido al retiro de

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

los adoquines de las calles del barrio en cuestión, ya que, inclusive, podrían formar parte del material de construcción para su rehabilitación total.

En tal virtud, a no haber acreditado la autoridad responsable que, en su totalidad, el acto reclamado ha cesado, es que no actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

Finalmente, señala la responsable que es improcedente el presente juicio de amparo, acorde con la fracción XII, del precepto 61, de la Ley de Amparo, en razón de que los quejosos no acreditan una afectación real y directa en su esfera jurídica.

El contenido de dicho artículo es el siguiente:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.".*

De dicho dispositivo se colige que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual implica que uno de los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la acción constitucional es **la demostración plena del interés jurídico** (derecho sustantivo), lo cual no es otra cosa que la titularidad que corresponde a la parte quejosa en relación con los derechos y obligaciones que se dicen

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

afectados por el acto de autoridad reclamado.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia publicada en la página 279 del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que indica lo siguiente:

> *“**PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** El concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”.*

Esta jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que, para la procedencia del juicio constitucional, es menester que la parte quejosa demuestre ser titular de un derecho tutelado por la ley y que ha sufrido un agravio con el acto reclamado.

Consecuentemente, el interés jurídico de quien promueva la acción constitucional sólo puede surtirse en la medida que se pruebe que **el acto de autoridad reclamado afecta su esfera jurídica**, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones legalmente salvaguardados.

En otras palabras, el concepto de interés jurídico se traduce en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e6620636e6632000000000000001748
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño, menoscabo o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado.

Ahora, del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho** o de un interés legítimo.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que:

a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo; y,

b) Que ese interés se vea agraviado con el acto reclamado.

Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias, bastando que la afectación a la esfera jurídica emane de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) pudiendo provenir de un interés individual o colectivo.

Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Resulta aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), registro 2003293, visible en la página 1807, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.*** *Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior,*

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
7656462063646632000000000000000001748
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), registro 2004501, visible en la página 1854, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sumario es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,*
b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, los quejosos comparecen al presente juicio, reclamando omisiones inherentes a las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, ostentándose habitantes del lugar.

Con el fin de acreditar tal extremo, allegaron al presente juicio de amparo sendas copias fotostáticas certificadas de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a su nombre; copia certificada de credenciales emitidas por la Secretaría de Salud, en la que se señala la discapacidad que padecen; así como diversos recibos de pago de servicios, de las cuales se desprende que se cita como domicilios los ubicados en el Barrio de San Miguelito, en esta ciudad.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el precepto 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e6620636e6632000000000000001748
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si las omisiones reclamadas son inherentes al proyecto de las obras de rehabilitación del Barrio de San Miguelito, lugar en el que se precisó se contienen los domicilios de los quejosos, es evidente que éstas les afectan en su esfera jurídica, por lo que cuentan con interés para instar el presente juicio de amparo.

Motivos los anteriores por los que no se actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

Al no haber diversas causas de improcedencia pendiente de análisis que las partes hubieren hecho valer, o que este juzgado advierta alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
7656626636466320000000000000000001748
15/05/26 18:00:00

SEXTO. Transcripción de los conceptos de violación.

Es innecesario transcribir los conceptos de violación hechos valer, en atención a la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título[10]: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*."**

---

[10] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

I. Fijación de la litis.

La litis en el presente juicio consiste en establecer si existen omisiones por parte de las responsables al ejecutar las obras de reconstrucción del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad; respecto a contar con un proyecto de obra, dictámenes, permisos y licencias, entre otras, para las instalaciones **subterráneas de las líneas eléctricas** para las casas habitación y los comercios; considerar el derecho al patrimonio histórico del Barrio de San Miguelito; y en consultar a las personas con **discapacidad** para la rehabilitación de obras.

II. Síntesis de los conceptos de violación

Los quejosos refieren que las omisiones reclamadas transgreden en su perjuicio las garantías de legalidad y tutela judicial efectiva, contenida en los preceptos 16 y 17 Constitucionales.

Lo anterior, aducen, porque para la realización de una obra urbanística, es necesario que exista un proyecto y que se cumpla con los permisos, licencias y autorizaciones de las autoridades competentes, siendo que en el caso no se cumple con ello; además de que no exponen la forma en que, no obstante dicha obra, se protege el patrimonio histórico del Barrio de San Miguelito, ya que ha sido retirado del adoquín que lo conformaba.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la misma manera, resulta violatorio de tales preceptos, el hecho de que no se establezca en el proyecto, la forma en que se instalarán tomas de agua potable y drenaje, dentro del proyecto de rehabilitación.

Igualmente, que no se haya tomado realizado consulta a las personas con discapacidad con el propósito de que fuera tomada en consideración su opinión, con el fin de que se llevaran a cabo modificaciones a entorno público físico que pueda facilitar su derecho a la movilidad.

Lo anterior conlleva, refieren, a que puedan encontrarse en riesgo de violación a su accesibilidad y movilidad personal.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6620636e6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

En otro aspecto, se duelen que las responsables son omisas en contemplar, dentro del proyecto de reconstrucción, el estudio, dictámenes, permisos y licencias para las instalaciones subterráneas de las líneas eléctricas, ductos y sub ductos de conducción de fibra óptica de telefonía y servicio de internet, para las casas habitación y comercios integrantes del aludido Barrio.

Todo lo anterior, con el propósito de que la obra de rehabilitación del Barrio de San Miguelito se concluya de conformidad con el proyecto, cumpliéndose con los permisos, licencias y autorizaciones de las autoridades competentes.

III. Calificación jurídica de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son esencialmente **fundados**, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se precisarán.

IV. Estudio.

En el caso, los quejosos comparecen a reclamar, en general, las obras de reconstrucción del Barrio de San Miguelito, por carecer de debida planeación, programación, presupuestación, calendarización, consulta ciudadana de la ejecución, así como la falta de proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas, análisis, estudios, manifestaciones de impacto ambiental y social, permisos federales y municipales, colaboraciones, oficios, autorizaciones, licencias de construcción, edificación, urbanización, modificación, resolución, consulta pública, venia, permiso, certificación, proceso de licitación, convocatoria, fallo y supervisión respecto de la citada obra.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Asimismo, como se señaló, son habitantes de San Luis Potosí, específicamente residentes del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado, presento ante el **Instituto Nacional de Antropología e**

Historia en esta ciudad, el oficio DT/362/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual presentó el proyecto de obra denominada "*Rehabilitación del Pavimento en diferentes calles del Barrio de San Miguelito" ubicado en el Centro Histórico de esta ciudad",* a efecto de revisar su intervención.[11]

Proyecto que contiene el documento denominado "MEMORIA DESCRIPTIVA", que es del contenido siguiente:

> *"…MEMORIA DESCRIPTIVA*
>
> *Rehabilitación del pavimento en diferentes Calles del Barrio de San Miguelito Centro Histórico; San Luis Potosí, S.L.P.*
>
> *El centro histórico y los barrios de San Luis Potosí forman el principal atractivo turístico de la capital potosina, pues a través del tiempo han formado parte del desarrollo de la historia del Estado y de México, obteniendo el reconocimiento como Patrimonio Mundial del Camino Real de Tierra Adentro, aplazado por la UNESCO.*
>
> *Ante las condiciones que presentan actualmente las calles del centro histórico y bajo las premisas de apoyar y generar un destino turístico, rico en cultura, arquitectura, paisaje y tradición, Gobierno del estado rehabilitará las calles que integran los principales barrios de San Luis Potosí:*
>
> *Es en este caso, se enfocará en la Rehabilitación del pavimento en diferentes Calles del Barrio de San Miguelito las cuales presentan deterioros visibles importantes en la estructura de sus vialidades y banquetas, generando conflictos viales, de accesibilidad, de flujo peatonal y vehicular, presentando además de una imagen de olvido a nuestras calles.*

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6633200000000000000011748
15/05/26 1800000

[11] Proyecto que se acompañó a la promoción registrada con el consecutivo 14615, y que obra por separado.

El proyecto consiste en la regeneración integral de las vialidades de

Pedro Vallejo (tramo de calle Miguel Barragán a calle Carlos Díaz Gutiérrez) 680 m

Independencia (tramo de calle Miguel Barragán a calle Primera de Mascorro) 605 m

5 de mayo (tramo de calle Femando Rosas a calle Pascual M. Hernández) 465 m

León García (tramo de calle Femando Rosas a calle Diez Gutiérrez) 380 m

Xicoténcatl (tramo de calle Coronel Ontañon a calle Pascual M. Hernández) 595 m

Interviniendo un total de 2,725 m

Bajo las normas y especificaciones que dictan las instancias que rigen las adecuaciones y rehabilitaciones dentro de los perímetros de conservación y protección establecidos por el INAH se determinan los alcances del proyecto.

Los trabajos a realizar en los pavimentos y banquetas son en relación a las condiciones que guardan cada calle dentro del perímetro A, B o C:

***Perímetro A** Se conservará la totalidad del adoquín en arroyo vehicular, y se construirán banqueta de cantera de la región*

***Perímetro B** Se conservará la totalidad del adoquín en arroyo vehicular, y se construirán banqueta de cantera de la región*

***Perímetro C** Se conservará el 50 % del adoquín como registro histórico en arroyo vehicular complementando el otro 50% con concreto estampado cuidando la unificación del lenguaje arquitectónico se construirán banqueta de concreto estampado.*

Con la reconfiguración de la geometría de las vialidades, se pretende lograr mejoras en la circulación de vehículos motorizados, no motorizados y peatones ampliándose las banquetas, con la construcción de rampas para la accesibilidad universal, tiras podo táctiles para personas débiles visuales y ciegos.

En cuanto a las infraestructuras, las redes hidráulicas y sanitarias existentes, se rehabilitarán de acuerdo a las condiciones en

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las que se encuentren, contemplando la reposición de líneas en mal estado para dejar una infraestructura funcional.

La red eléctrica y de alumbrado público en los perímetros A y B se considerarán los trabajos para la transición aéreo-subterránea efectuándose la obra civil correspondiente de acuerdo a las especificaciones y autorizaciones de ***C.F.E, y alumbrado público*** *municipal.*

Se consideran los trabajos necesarios en la obra civil para la ***infraestructura telefónica y de internet****.*

Dentro de los trabajos a realizar se contemplan la colocación de ***rampas vehiculares*** *para el acceso a las viviendas Para extender la vida útil del adoquín se construirá una base de concreto armado, la cual estabilizará la conformación del acabado pétreo en el arroyo vehicular.*

Conclusión

Las metas trazadas para la intervención de las calles en el Barrio de San Miguelito tienen como fin dar una nueva imagen al barrio y fortalecer la economía dentro del entorno urbano, así como dar nueva vida al tradicional e histórico barrio de San Miguelito…".

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6620636e6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

En relación con ello, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es el ente público de la Administración Pública Federal, encargado de la protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, por lo que para la realización de cualquier obra de restauración o remodelación del monumento afecto, se debe tramitar una autorización ante dicha institución, tal y como lo establece los numerales 7º y 42 de la Ley Federal sobre Monumentos

y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como 42 y 44 de su Reglamento.[12]

Esto es, previo a que se lleve a cabo una obra que se pretenda realizar en un monumento o zona de monumentos arqueológicos e históricos, se deberá tramitar una **autorización ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia**, cumpliendo para tal efecto con ciertos requisitos y una vez realizado lo anterior, éste **otorgará** la **autorización** correspondiente en caso de ser procedente.

Ilustra lo anterior la tesis con registro 251717, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132, Sexta Parte, página 99, que dispone:

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

[12] ARTICULO 7o.- Las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, **podrán solicitarle el permiso** correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento…".

“MONUMENTOS HISTORICOS, OBRAS REALIZADAS EN INMUEBLES COLINDANTES A. REQUIEREN AUTORIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA. *Basta la lectura de los artículos 6o., 12 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, particularmente el numeral 6o., en su inciso segundo, que literalmente dispone: "Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento que pretendan realizar obras de excavación, cimentación o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento", para concluir que el jefe del Departamento de Licencias e Inspección de Monumentos del Instituto Nacional de Antropología e Historia sí tiene competencia y facultades para ordenar la suspensión de obras y colocación de sellos, cuando éstas se ejecuten sin la autorización correspondiente, sin que importe que dichas obras no se realicen propiamente en los monumentos, sino también tratándose de inmuebles que sean colindantes, como se desprende de la interpretación de los artículos citados de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 46 de su reglamento, que expresamente le confiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia la facultad de suspender, mediante la imposición de sellos oficiales, toda obra que se realice en contravención de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o del propio reglamento”.*

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6633200000000000000011748
15/05/26 1800000

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, visible en la página 292, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la

Federación, que dice:

> ***"INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, <u>AUTORIZACION</u>. <u>SE REQUIERE</u> PARA LA REPARACION O REMODELACION DE INMUEBLES COMPRENDIDOS EN ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.*** *La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos así como su Reglamento, contienen disposiciones cuya observancia es de orden público y cuyo fin primordial es la protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas en que se encuentran dichos monumentos, por lo que, debe convenirse, que si la ciudad de Oaxaca, mediante decreto publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación fue declarada zona de monumentos históricos y en el propio decreto se delimita la zona urbana de monumentos históricos precisándose que los particulares que tengan propiedades inmuebles dentro de dicho perímetro, están obligados, de conformidad con lo previsto en el decreto de mérito y los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o. de la ley de la materia, a preservarlos y restaurarlos en caso necesario previa autorización del Instituto, por lo que, el propietario que pretenda realizar obras de albañilería en uno de esos inmuebles, deberá obtener la autorización de dicho Instituto.".*

Atento a lo anterior, una vez revisados los documentos exhibidos, el **Instituto Nacional de Antropología e Historia en esta ciudad**, mediante el oficio número 401-8124-D1255/2023, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **<u>otorgó la autorización</u>** para llevar a cabo la **<u>primera etapa</u>** de intervención en las calles de León García, en su tramo entre Carlos Diéz

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gutiérrez y Fernando Rosas; 5 de Mayo, en su tramo entre Fernando Rosas y Pascual M. Hernández; Independencia, entre Miguel Barragán y Mascorro; Xicoténcatl, entre Ontañón y Pascual M. Hernández; Pedro Vallejo, entre Miguel Barragán y Calos Diez Gutiérrez, **insertas en perímetro A y B de** la **Zona de Monumentos Históricos** de la ciudad de San Luis Potosí, considerándose para dicha etapa los trabajos preliminares de retiro de pavimento de adoquín, reparación, rehabilitación de infraestructura **hidráulica** y sanitaria; integración de ducto/canalización para infraestructura eléctrica, y trabajos de relabrado de pavimentos de adoquín preexistente en dichas calles, para su reintegración posterior, de acuerdo a los lineamientos y observaciones respectivas.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

De lo anterior se desprende que **la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas** cuenta con autorización para llevar a cabo la obra en cuestión.

Sin embargo, con relación a los trabajos realizados, la **Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en esta ciudad,** señaló que:

> *"…Se llevó a cabo la intervención y rehabilitación de las calles intervenidas en el Barrio de San Miguelito, de acuerdo a lo estipulado y proyectado en base a la NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., misma que contempla la accesibilidad,*

dado lo anterior se implementó el diseño de nuevas rampas de acceso a cocheras, permitiendo el libre tránsito de peatones incluso considerando la movilidad con carriolas, andaderas, ***sillas de ruedas****, así mismo integrando una línea podotáctil, beneficiando la movilidad de personas débiles visuales, dichos planos que avalan el proyecto, especificaciones, detalles constructivos y geometría de las calles, fueron debidamente autorizados por la dependencia Normativa del INAH.*

El cumplimiento cabal de la obra se acredita con el proyecto que se acompaña en copia digital debidamente certificada, proyecto que fue autorizado por el Centro INAH San Luis Potosí y ejecutado en sus términos, así como los oficios de autorización del proyecto y sellado de los planos correspondientes con números 401-8124-D437/2024 y 401-8124-D448/2024, adjuntados al presente como anexo 1, 2 y 3.

Cabe hacer la aclaración de que desafortunadamente no existe una conciencia vial y mucho menos un respeto por las normas y reglamentos por parte de la ciudadanía, derivado de que a pesar de contar con cocheras en servicio, los mismos vecinos del área, suben los automóviles de su propiedad sobre el área total o parcial de las banquetas impidiendo lograr el objetivo de una libre movilidad para el peatón que transita por las calles intervenidas, provocando que las personas se tengan que bajar al arroyo vehicular para continuar con su trayecto y poniendo en riesgo su integridad, aunado a poder provocar algún accidente vial, incluso ya se presentan daños en las áreas de banquetas donde colapsan las tapas de los registros eléctricos y de telecomunicaciones, así como en las bóvedas eléctricas por cuestiones sobre peso de unidades como camiones materialistas o de empresas refresqueras que también se suben a las banquetas…

Se hace de su conocimiento que los anchos mínimos de arroyo vehicular, banquetas, se encuentran especificados en la NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN DEL

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e6620636e6632000000000000000011748
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CENTRO HISTÓRICO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., misma que rige la normatividad aplicable en los perímetros protegidos como patrimonio histórico como son el perímetro A y perímetro B.

Así mismo se hace la aclaración que se ***consideraron las rampas*** *correspondientes en todos y cada uno de los cruces de las calles intervenidas para su libre tránsito, teniendo en cuenta que las* ***misma deberán de quedar libres de obstáculos*** *o barreras físicas como se menciona en su similar, refiriéndose a algunos postes y torres para transformadores de CFE, postes de TELMEX, o alguna otra infraestructura aérea existente,* ***lo cual se prevé, retirar por parte de las compañías antes mencionadas, al término de su alimentación subterráneas, pudiendo hasta entonces dejar sin funcionamiento todo el cableado aéreo y con ello el retiro de dichos obstáculos físicos****…*

Referente a este punto, se señala que ***se iniciaron las ranuras por fachada*** *a raíz que se presentó por parte de los propietarios, la negativa rotunda de realizar los trabajos al interior del inmueble, con la finalidad de no dañar las fachadas,* ***como se ha implementado en otras vialidades del centro histórico anteriormente intervenidas****, conforme se avanzó en la logística para obtener las autorizaciones antes mencionadas solo se permitió realizar trabajos por el exterior sobre fachadas, dada dicha situación y derivada de visitas en sitio de manera conjunta con la dependencia normativa INAH, le fueron presentadas 4 propuestas de intervención con visto bueno de CFE,* ***previendo la situación de ser algunos de los inmuebles catalogados como patrimonio****,* ***por lo que aún nos encontramos en espera*** *de que el Encargado del Centro INAH en San Luis Potosí, de una respuesta al oficio número DOPyS/043/2024, con fecha de acuse del día 2 de agosto del 2024. Adjuntado al presente como Anexo 6, para que el INAH valide las especificaciones* ***para realizar la intervención en los inmuebles de acuerdo a los materiales de***

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e6626636e66320000000000000000017d8
15/05/26 18:00:00

construcción para la mejor preservación de los inmuebles…".

La anterior transcripción pone de relieve que la propia autoridad responsable refiere que se llevaron a cabo la **primera etapa** de intervención en calles insertas en perímetro A y B de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de San Luis Potosí (**restando el perímetro C, conforme a la memoria descriptiva**).

Sin embargo, reconoce que se encuentran en ejecución diversos trabajos de reconstrucción, entre ellos, la reestructuración de fachadas que fueron modificadas con motivo de la rehabilitación; así como la liberación de las rampas correspondientes, de barreras físicas.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Lo anterior permite concluir que el proyecto denominado "*Rehabilitación del Pavimento en diferentes calles del Barrio de San Miguelito" ubicado en el Centro Histórico de esta ciudad",* no ha sido realizado en su totalidad.

Es por lo anterior que resulta necesario que las responsables, en el ámbito de sus facultades, continúen realizando las acciones tendentes a concluir el proyecto de rehabilitación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para lo anterior, debe señalarse que la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) emitió la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad al Centro Histórico de San Luis Potosí desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho.[13]

Asimismo, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, se emitió el decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con el perímetro, características y condiciones que se contienen, dentro de las que se encuentran las calles pertenecientes al Barrio de San Miguelito, en esta ciudad.[14]

---

[13] Centro histórico de San Luis Potosí - Wikipedia, la enciclopedia libre
Microsoft Word - o1048208 (cultura.gob.mx)

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a66262636663200000000000000001748
15/05/26 18:00:00

[14] Decreto por el que se declara una Zona de Monumentos Históricos en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. : Marco jurídico cultural México : Sistema de Información Cultural-Secretaría de Cultura (sic.gob.mx)

"ARTICULO 4o.- Para efectos de la presente declaratoria, se hace relación de las obras civiles relevantes construidas en los siglos XVII al XIX, comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la Ley son monumentos históricos, mencionando los nombres con que se conocen algunas de ellas:

Calle Abasolo número 625 (región 02, manzana 33).

Calle Abasolo sin número, junto al 650 (Lado oeste) (Región 02, manzana 20).

Calla Abasolo sin número, junto al 660-690 (Región 02, manzana 20).

Calle Abasolo número 735 (región 02, manzana 36).

Calle Abasolo números 815-825 (Región 02, manzana 38). Calle Abasolo número 915 (región 03, manzana 52).

Calle Aldama número 300 (región 03, manzana 25).

Calle Aldama número 310 (región 03, manzana 25), "Sociedad Mexicana La Lonja". Calle Aldama sin número esquina Iturbide (región 03, manzana 25).

Calle Aldama números 405-415 (región 03, manzana 27).

Calle Alvarado número 105 (región 04, manzana 31).

Calle Alvarado número 135 (región 04, manzana 31).

Calle Ignacio Allende números 408-410 (región 01, manzana 46).

Calle Ignacio Allende número 420 (región 01, manzana 46).

Calle Ignacio Allende número 616 (región 01, manzana 72).

Calle Alonso números 200-206-208-210-216-200 y 226 esquina Progreso números 162-172 (región 01, manzana 58).

Calle Alonso números 256-266-270-276-290 (región 01, manzana 58).

Calle Mariano Arista números 330-334 (región 04, manzana 09).

Calle Mariano Arista número 425 (región 04, manzana 07).

Calle Arteaga número 340 (región 02, manzana 86).

Calle Arteaga número 370 (región 02, manzana 86).

Calle Arteaga número 380, (región 02, manzana 86).

Calle General Miguel Barragán número 34 (región 02, manzana 75).

Calle General Miguel Barragán número 340 (región 03 manzana 77).

Calle General Miguel Barragán número 500 (región 03, manzana 79).

Calle General Miguel Barragán número 520 (región 03, manzana 79).
Calle General Miguel Barragán número 530 (región 03, manzana 79).
Calle General Miguel Barragán número 535 (región 03, manzana 87).
Calle Bolívar número 240 (región 04, manzana 06).
Calle Bolívar número 320 (región 04, manzana 03).
Calle Los Bravo número 100 esquina Ignacio Allende número 105 (región 01, manzana 21).
Calle Los Bravo número 105 (región 01, manzana 19).
Calle Los Bravo número 120 (región 01, manzana 21).
Calle Los Bravo número 150 (región 01, manzana 21).
Calle Los Bravo número 165 (región 01, manzana 19).
Calle Damián Carmona número 110 (región 01, manzana 22).
Calle Damián Carmona número 130 esquina Mariano Arista (región 01, manzana 22).
Calle Damián Carmona número 210 (región 01, manzana 44). En esta casa nació en 1802 el General de División Mariano Arista.
Calle Damián Carmona número 250 esquina Julián de los Reyes (región 01, manzana 44).
Calle Damián Carmona número 415 (región 04, manzana 29).
Calle Damián Carmona número 460 (región 01, manzana 67).
Calle Damián Carmona número 606 (región 01, manzana 69).
Calle Damián Carmona número 610 (región 01, manzana 69).
Calle Venustiano Carranza número 550 (región 04, manzana 03).
Calle Venustiano Carranza números 306-310-316-326-330-336-336-A-350-360-B-380 (región 04, manzana 01).
Calle Cinco de Mayo número 400 (región 03, manzana 33).
Calle Cinco de mayo número 530 (región 03, manzana 51).
Calle Cinco de Mayo número 610 (región 03, manzana 52). En esta casa nació y vivió el héroe insurgente teniente general José Mariano Jiménez.
Calle Cinco de Mayo número 625 (región 02, manzana 38).
Calle Cinco de Mayo número 770 (región 03, manzana 53).
Calle Cinco de Mayo número 920 (región 03, manzana 77).
Calle Cinco de Mayo número 1010 (región 03, manzana 91).
Calle Cinco de Mayo número 1240 (región 03, manzana 82).
Calle Ignacio Comonfort número 100 (región 02, manzana 29).
Calle Ignacio Comonfort número 115 (región 02, manzana 30).
Calle Ignacio Comonfort número 125 (región 02, manzana 30)
Calle Ignacio Comonfort número 131 (región 02, manzana 30).
Calle Ignacio Comonfort número 135 (región 02, manzana 30).
Calle Ignacio Comonfort número 140 (región 02, manzana 29).
Calle Ignacio Comonfort número 310 (región 02, manzana 33).
Calle Ignacio Comonfort números 323-325 (región 02, manzana 34).
Calle Ignacio Comonfort número 350 (región 02, manzana 34).
Calle Ignacio Comonfort número 360 (región 02, manzana 33).
Calle Ignacio Comonfort número 420 (región 02, manzana 36).
Calle Ignacio Comonfort número 620 (región 02, manzana 52).
Avenida de la Constitución número 620 (región 02, manzana 21).
Avenida de la Constitución números 660-670 (región 02, manzana 29).
Avenida de la Constitución número 735 (región 02, manzana 29).
Avenida de la Constitución número 805 (región 02, manzana 30).
Avenida de la Constitución número 1213 (región 02, manzana 86).
Calle Eulalio Degollado números 140-146-150- 156 (región 01, manzana 78).
Calle Eulalio Degollado número 110 (región 03, manzana 03).
Calle Eulalio Degollado número 200 (región 03, manzana 24).
Calle General Escobedo número 125 (región 02, manzana 13).
Calle General Escobedo número 200 (región 02, manzana 05).
Calle General Escobedo número 405 (región 01, manzana 02).
Calle General Escobedo número 430 (región 01, manzana 03).
Calle Galeana números 230-240-250 (región 02, manzana 16).
Calle Galeana número 315 (región 03, manzana 51).
Calle Gómez Farías número 620 (región 03, manzana 88).
Calle González Bocanegra números 210-220-230 (región 01, manzana 25).
Calle González Bocanegra número 325 (región 01, manzana 36).
Calle José María Guajardo número 326 (región 01, manzana 73).

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a66265b6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Calle José María Guajardo número 610 (región 04, manzana 35).
Calle José María Guajardo número 827 (región 04, manzana 32).
Calle José María Guajardo número 835 (región 04, manzana 32).
Calle José María Guajardo número 843 (región 04, manzana 32).
Calle Guerrero número 625 (región 03, manzana 30).
Calle Guerrero números 800-806 (región 03, manzana 29).
Calle Guerrero número 813 (región 03, manzana 31).
Calle Guerrero número 866 (región 03, manzana 29).
Calle Lic. Pascual M. Hernández número 405 (región 03, manzana 77)
Calle Lic. Pascual M. Hernández número 510 (región 03, manzana 75).
Calle Lic. Pascual M. Hernández número 520 (región 03, manzana 75).
Calle Lic. Pascual M. Hernández número 705 (región 03, manzana 80).
Calle Lic. Pascual M. Hernández número 745 (región 03, manzana 80).
Calle Herrera número 185 (región 03, manzana 36).
Calle Mariano Hidalgo número 215 (región 04, manzana 39). Jardín Hidalgo números 3-5 (región 01, manzana 20). Jardín Hidalgo números 6-7 (región 01, manzana 20). Jardín Hidalgo número 9 (región 01, manzana 20).
Calle Independencia número 305 (región 04, manzana 36).
Calle Independencia número 315 (región 04, manzana 36).
Calle Independencia número 400 (región 04, manzana 32).
Calle Independencia número 445 (región 04, manzana 31).
Calle Independencia número 1145 (región 03, manzana 31).
Calle Independencia número 1220 (región 03, manzana 89).
Calle Independencia número 1320 (región 03, manzana 56). Calle Independencia número 1500 (región 03, manzana 80).
Calle Independencia número 1525 (región 03, manzana 79).
Calle Independencia número 1535 (región 03, manzana 79).
Calle Independencia número 1545 (región 03, manzana 79).
Calle Independencia número 1570 (región 03, manzana 80).
Calle Independencia número 1580 (región 03, manzana 80).
Calle Independencia número 1635 (región 03, manzana 88).
Calle Insurgentes número 140 (región 01, manzana 40).
Calle lturbide número 140 (región 02, manzana 05).
Calle Iturbide número 430 (región 02, manzana 02).
Calle lturbide números 520-530-540-550 (región 02, manzana 01).
Calle Iturbide número 715 (región 03, manzana 28).
Calle Iturbide número 816 (región 03, manzana 24).
Calle Iturbide número 980 (región 03, manzana 23).
Calle Benito Juárez número 295 (región 02, manzana 79).
Calle Benito Juárez número 323 (región 02, manzana 90).
Calle Lanzagorta número 210 (región 02, manzana 28).
Calle Lanzagorta número 250 (región 02, manzana 28).
Calle Lanzagorta número 335 (región 02, manzana 54).
Calle León García número 235 (región 03, manzana 85
Calle Lerdo de Tejada número 155 (región 02, manzana 21).
Calle Lerdo de Tejada números 300-310 (región 02, manzana 34).
Calle Lozada número 1 (región 03, manzana 31).
Calle Francisco I. Madero número 210 (región 03, manzana 02).
Calle Francisco I. Madero números 315-325 (región 03, manzana 24).
Calle Francisco I. Madero números 405-415-425 (región 03, manzana 23).
Calle Francisco I. Madero número 466 (región 03, manzana 04). En esta casa nació, en 1913, el historiador Don Francisco de la Maza.
Calle Mariscal número 135 (región 02, manzana 49).
Calle Martínez Castro número 146 (región 03, manzana 48).
Calle Martínez Castro número 165 (región 03, manzana 49).
Calle Mier y Terán número 125 (región 01, manzana 46).
Calle Moctezuma números 17-19 (región 01, manzana 90).
Calle José María Morelos números 620-630-640 (región 01, manzana 01).
Calle José María Morelos números 800-810-820 (región 02, manzana 09).
Calle José María Morelos número 1115 (región 2, manzana 33).
Calle José María Morelos número 1135 (región 02, manzana 33).
Calle José María Morelos número 1200 (región 02, manzana 37).
Calle José María Morelos números 1350-1356 (región 02, manzana 42).
Calle José María Morelos número 1875 (región 02, manzana 88).

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a66262636663200000000000000001748
15/05/26 18:00:00

deberán ceñir su actuar de conformidad con lo

Calle Lic. Nava número 260 (región 02, manzana 57).
Calle Negrete número 105 (región 02, manzana 25).
Calle Negrete número 215 (región 02, manzana 26).
Calle Melchor Ocampo número 203 esquina Manuel del Conde (región 03, manzana 48).
Calle Manuel José Othón número 130 (región 02, manzana 02).
Calle Manuel José Othón número 225 (región 01, manzana 02). En esta casa nació el poeta Manuel José Othón. Calle Manuel José Othón número 335 (región 02, manzana 02).
Calle Parrodi número 115 (región 02, manzana 23).
Calle Parrodi número 150 (región 02, manzana 22).
Calle Parrodi número 215 (región 02, manzana 28).
Calle Parrodi número 295 (región 02, manzana 28).
Calle Parrodi número 600 (región 02, manzana 86).
Calle Guillermo Prieto número 210 (región 02, manzana 26).
Calle Guillermo Prieto número 220 (región 02, manzana 26).
Calle Rayón número 200 (región 02, manzana 35
Calle Rayón número 225 (región 02, manzana 43).
Calle Rayón número 405 (región 02, manzana 30).
Calle Rayón números 410-416-420-430 (región 02, manzana 39).
Calle Rayón número 415 (región 02, manzana 30).
Calle Rayón número 425 (región 02, manzana 30).
Calle Rayón números 440-450-460 (región 02, manzana 39).
Calle Rayón número 605 (región 02, manzana 75).
Calle Reforma número 1235 (región 04, manzana 11).
Calle Reforma número 1425 (región 04, manzana 03).
Calle Julián de los Reyes sin número entre Miguel Hidalgo y José María Morelos (región 01, manzana 47). Arcada de la casa de la Alhóndiga de 1771. Calle Julián de los Reyes números 306-308 (región 01, manzana 45).
Calle Julián de los Reyes número 376 (región 01, manzana 45).
Calle Julián de los Reyes número 490 (región 04, manzana 28).
Calle Manuel Rivas número 3 (región 02, manzana 41).
Calle Fernando Rosas número 110 (región 02, manzana 90).
Calle Fernando Rosas número 140 (región 02, manzana 90).
Calle Fernando Rosas número 190 (región 02, manzana 90).
Calle Fernando Rosas número 650 (región 03, manzana 94).
Calle Salazar números 103-105 (región 01, manzana 40).
Calle Salazar número 155 (región 01, manzana 40). Plaza de San Francisco número 4 (región 03, manzana 28)
. Plaza de San Francisco sin número esquina Galeana (región 03, manzana 33).
Plaza de San Francisco número 11 (región 03, manzana 33).
Plaza de San Francisco número 12 (región 03, manzana 33).
Plaza de San Francisco número 13 (región 03, manzana 30).
Plaza de San Francisco número 14 (región 03, manzana 30).
Calle Juan Sarabia número 100 (región 01, manzana 04). En esta casa nació en 1881, Juan Sarabia, precursor de la Revolución.
Calle Tréllez número 205 (región 02, manzana 86).
Calle Tréllez número 216 (región 02, manzana 87).
Calle Tréllez número 250 (región 02, manzana 87).
Calle Tréllez número 260 (región 02, manzana 87).
Calle Tréllez número 270 (región 02, manzana 87).
Calle Universidad número 405 (región 02, manzana 12).
Calle Universidad número 425 (región 02, manzana 12)
Calle Universidad número 505 (región 02, manzana 13).
Calle Universidad número 540 (región 02, manzana 20).
Calle Universidad número 570 (región 02, manzana 20).
Calle Profesor Pedro Vallejo número 125 (región 03, manzana 51).
Calle Profesor Pedro Vallejo número 300 (región 03, manzana 75). En esta casa vivió un lustro el poeta Ramón López Velarde. Calle Profesor Pedro Vallejo número 310 (región 03, manzana 75). En esta casa vivió y murió el historiador José Nereo Ambrosio.
Calle Profesor Pedro Vallejo número 455 (región 03, manzana 77).
Calle Profesor Pedro Vallejo número 730 (región 03, manzana 92).
Calle Villerías número 115 (región 02, manzana 05).
Calle Xicoténcatl número 115 (región 03, manzana 54).
Calle Xicoténcatl número 360 (región 03, manzana 79).

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706e6626363e66320000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecido en la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado de San Luis Potosí, en sus preceptos 42, fracción VI, 82, fracción I, 96, fracción II, 98 y 156, fracción XV,[15] que contemplan la manera de salvaguardar el **patrimonio cultural del Estado**, en este caso, el Barrio de San Miguelito.

De la misma manera, debe tomarse en consideración que los quejosos [redacted]

Calle Zamarripa número 295 (región 03, manzana 94). En esta casa vivió y murió el investigador potosino Lic. Julio Betancourt. Calle Ignacio Zaragoza números 130-140-150 (región 02, manzana 01).

Calle Ignacio Zaragoza números 215-225-235 (región 02, manzana 09).

Calle Ignacio Zaragoza número 600-620 (región 02, manzana 38).

Calle Ignacio Zaragoza número 615 (región 02, manzana 36).

Calle Ignacio Zaragoza números 750-760 esquina Rayón números 400-406 (región 02, manzana 39).

[15] ARTICULO 42. Son objetivos del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población:

…

VI. Salvaguardar el patrimonio cultural del Estado, preservando los edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico-cultural o que identifiquen la fisonomía del lugar;

ARTICULO 82. Las Políticas para el Ordenamiento de los Centros de Población son:

I. Conservación: la que tiene por objeto mantener en buen estado de preservación y funcionamiento los edificios, vialidad pública, infraestructura, equipamiento y servicios que conforman las zonas urbanizadas de los centros de población, sus espacios libres e instalaciones; los elementos de diverso orden que integran su imagen así como, en su caso, proteger debidamente los vestigios arqueológicos y bienes inmuebles del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación que existan en el territorio estatal;

ARTICULO 96. Para efectos de las disposiciones del presente Título, se entenderá por:

…

II. Monumentos históricos: Los bienes vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el Estado, en los términos del decreto respectivo por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

ARTICULO 98. No deberá edificarse, modificarse o demolerse, restaurarse o rehabilitarse ningún monumento, inmueble, infraestructura, equipamiento o instalación que haya sido identificado como patrimonial, sin la previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 156. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes:

…

XV. Las que se ubiquen en zonas del patrimonio histórico, artístico y cultural; cumplirán las normas de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como el Plan Parcial de Conservación y Desarrollo del Centro Histórico y el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente;

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706e6626636e6632000000000000000001748
15/05/26 18:08:00

[redacted] son personas con **discapacidad**, quienes reclaman la ***accesibilidad*** a las calles integrantes del Barrio de San Miguelito.

Atento a ello, se debe atender a lo establecido por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, donde respecto a la accesibilidad para las personas con discapacidad estableció:

> *"Accesibilidad. (...) Al examinar la accesibilidad, recuerden que deben tener en cuenta los diferentes tipos de discapacidad, de manera que, por ejemplo, el curso sea accesible no solo para las personas con deficiencias físicas, sino también para las que tengan deficiencias visuales o auditivas."*

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Ahora, conforme la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, la concepción de la *discapacidad* se ha transformado en lo que se conoce como el modelo social o de derechos humanos de la discapacidad.

Aunque este modelo encuentra diversas definiciones en la doctrina, lo que resulta coincidente en todos los casos es un rechazo frontal al modelo médicocentra en las deficiencias de la persona y busca como ésta puede adaptarse de mejor manera a la sociedad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por el contrario, el modelo social de la discapacidad encuentra que la falta de inclusión de las personas en la sociedad se debe a las barreras físicas,

actitudinales, tecnológicas, entre otras, que evitan que las personas con discapacidad puedan disfrutar de bienes y servicios en igualdad de condiciones con las demás personas.

En ese sentido, el inciso e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que "*la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

Esta concepción de la discapacidad reviste una importancia fundamental cuando hablamos de **accesibilidad**, pues ésta se refiere justamente a la "**eliminación de obstáculos** y **barreras de acceso**" para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

El derecho a la **accesibilidad** encuentra su fundamento en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, posteriormente, ha sido retomado en el sistema jurídico mexicano mediante la Ley General para la Inclusión de

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

las Personas con Discapacidad y a nivel local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Así, resulta oportuno que se tome como guía interpretativa lo que ha desarrollado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, órgano interprete de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La **accesibilidad** es uno de los reclamos más importantes del movimiento de personas con discapacidad que entre otras cosas, dio lugar a la CDPD.

La accesibilidad "*es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones*". Es por ello, que en la CDPD la accesibilidad no sólo se consagró como un derecho, sino como uno de los principios rectores, transversales de dicha Convención.[16]

La **accesibilidad**, además, tiene una conexión intrínseca con el derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad sustantiva, "la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad".

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/CG/2, 11o. periodo de sesiones, 22 de mayo de 2014, párrafo 1.

En ese sentido, el Comité sugiere que la denegación de acceso al entorno físico, transporte, etcétera, podría ser un factor de discriminación y tiene que ser analizado bajo esta óptica.

Así, la Suprema Corte también ha sostenido la importancia de la igualdad sustantiva tratándose de personas con discapacidad, conforme a la tesis aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

Por otra parte, como se señaló antes, la accesibilidad es indispensable para asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente (artículo 19 de la CDPD).

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

En el amparo directo en revisión 989/2014, la Primera Sala señaló que: “el derecho humano a la **accesibilidad** desde la perspectiva de la discapacidad, determina un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás".

La accesibilidad, en su vertiente de accesibilidad física a espacios se refiere a que exista "una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona

de un espacio a otro, y dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna.

Es importante señalar aquí que la accesibilidad no se agota en la accesibilidad física. La CDPD se refiere a la eliminación de barreras en el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios.

Por la materia de este asunto, es importante precisar que la obligación de adoptar medidas de accesibilidad se traduce en un deber amplio y continuo, es decir, que no se agota en la implementación de políticas o la adopción de medidas una vez que las autoridades identifican barreras para las personas con discapacidad. Por el contrario, una de las notas distintivas del derecho es que este impone la obligación a cargo de las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medias de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues la idoneidad de las medidas de accesibilidad y su efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado.

En efecto, el artículo 9.1, inciso a), de la CDPD dispone no solamente la obligación de desarrollar y promulgar normas mínimas y directrices sobre accesibilidad, sino también la obligación de verificar su aplicación y funcionamiento. Los Estados deben supervisar la accesibilidad, mediante el establecimiento de mecanismos de fiscalización efectivos que, además

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de garantizar la accesibilidad, prevean: 1) la posibilidad de que las personas con discapacidad expresen su opinión en torno a la idoneidad y efectividad de las medidas; 2) la posibilidad de modificarlas o adaptaras en caso de estimarse necesario; y, 3) sanciones frente al incumplimiento de las autoridades.

También resulta importante señalar que el derecho a la accesibilidad pretende construir una sociedad con "diseño universal", es decir, con productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Por ello, debe haber una pretensión clara de conseguir, progresivamente, que la infraestructura, bienes, servicios, información, etcétera, estén diseñados y planeados teniendo en mente a la población en su totalidad, incluidas las personas con discapacidad.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6620636e6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

Otro concepto relacionado con la ***accesibilidad*** es el de "aj***ustes razonables***".

La CDPD define el concepto en su artículo 2 como "*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*".

El concepto también se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación. De hecho, la CDPD establece que el concepto de "discriminación por motivos de discapacidad" incluye la denegación de "ajustes razonables". La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reproduce de manera textual el contenido de la CDPD en estos conceptos.

En la Observación General No. 2 y la Observación General No. 6, el Comité hace una distinción entre, por un lado, la accesibilidad y las medidas que buscan ésta, y por el otro, los ajustes razonables. Señala que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que progresivamente, todos los bienes y servicios sean accesibles. La accesibilidad es una obligación "proactiva y sistémica".

Mientras que, en el caso de los ajustes razonables, éstos se prevén como medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que lo requiere. En ese sentido, "la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales".

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este carácter individual de la petición o necesidad no quiere decir que esas medidas no puedan tener efectos generales. De hecho, el Comité señala que en muchos casos "los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo".

Los ajustes razonables tienen dos funciones muy específicas:

• Cuando una persona lo requiere para acceder a situaciones o entornos no accesibles. En este caso, el Comité ha señalado que en tanto que la accesibilidad en el entorno es de realización gradual, "cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona con discapacidad".

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1800:00

• Cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Aun cuando toda la sociedad llegue a un diseño universal perfecto, la diversidad de las personas con discapacidad hace imposible que se prevean medidas que atiendan cada una de las necesidades de las personas con discapacidad, por ello, los ajustes razonables siempre serán necesarios para atender estos casos y garantizar la accesibilidad y no discriminación de cada una de las personas.

Ahora, respecto a las obligaciones de quienes deben proveer los ajustes razonables, la Observación General No. 6 del Comité permite aterrizar dicha obligación convencional.

Primero, como lo dice la definición, los ajustes razonables implican una "modificación o adaptación". Al respecto, en el caso H.M. Vs. Suecia, el Comité evaluó la negativa por parte del Comité Local de Vivienda que recibió una persona con discapacidad para construir una alberca para su rehabilitación. La autoridad estatal argumentaba que no le podía otorgar el permiso por los planes urbanos de la zona. El Comité dio la razón a la quejosa porque la obligación de dar ajustes razonables implica que en ocasiones se tendrán que hacer modificaciones a planes, programas, políticas; de otra forma la política del Estado estaría generando un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

Además, los ajustes deben ser "razonables" en el sentido de que tienen que ser pertinentes, idóneos y eficaces para la persona con discapacidad. A esta cuestión se refiere la definición de ajustes razonables cuando señala que tienen que ser "necesarias y adecuadas" para la persona con discapacidad. Por ello, los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona que los solicita, es un proceso de negociación y entendimiento de las necesidades que tiene la persona con discapacidad. Es decir, no basta con que el garante establezca de forma unilateral esos ajustes razonables.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe recordar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostiene una visión de la igualdad

que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera. Como se sostiene en la tesis de rubro: "DERECHO A LA GUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

Esta necesidad de implementar medidas especiales para asegurar que las personas puedan ejercer el derecho a la movilidad es especialmente cierta en el caso de las personas con discapacidad. Según un reporte de la CEPAL, una de las categorías de personas susceptibles de discriminación en los sistemas de movilidad es la de las personas con discapacidad y, específicamente, por lo que hace a un riesgo a que se limiten sus derechos a la libre circulación, la salud, educación, seguridad y derecho al trabajo.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

En materia de movilidad de las personas con discapacidad y en una pretensión de garantizar la igualdad sustantiva de este grupo en relación con el derecho a la movilidad, cobra especial relevancia la accesibilidad.

El Comité menciona que: "las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder **desplazarse por calles sin barreras**, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la

información y la comunicación y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos".

Asimismo, sostiene que: "la accesibilidad general de todo el entorno construido, los transportes, la información, y la comunicación y las instalaciones y servicios conexos abiertos al público en una comunidad es un requisito para vivir de forma independiente en la comunidad"

Por tanto, se puede afirmar que la falta de accesibilidad en los sistemas de movilidad que resultan o tienen el efecto de excluir a las personas con discapacidad de esos sistemas o que implican que no pueden hacer uso de esos sistemas en igualdad de condiciones, constituye no sólo una violación a los derechos de accesibilidad y movilidad, sino además, discriminación por motivos de discapacidad según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

En tal virtud, de conformidad con el parámetro de control constitucional y convencional que se analizó en apartados anteriores, las autoridades responsables en este asunto tienen las siguientes obligaciones para garantizar el derecho a la accesibilidad a las calles integrantes del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) Identificar las barreras existentes para las personas con discapacidad en ese lugar;

2) Hacer modificaciones o adaptaciones en la infraestructura, los programas y la prestación del servicio, para ir eliminando de manera progresiva las barreras identificadas;

3) Concientizar a las personas usuarias sobre su papel en la accesibilidad de las personas con discapacidad y capacitar al personal operativo para garantizar un buen trato y su apoyo a la accesibilidad de las personas con discapacidad; y

4) Supervisar que las medidas implementadas sean respetadas y estén en buen funcionamiento.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6633200000000000000011748
15/05/26 1800000

Con ello, las autoridades contribuirán a erradicar barreras, garantizar la accesibilidad, evitar accidentes y riesgos inintencionados, crear una cultura de apoyo y respeto a las personas con discapacidad que transitan por el barrio citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital: 2027710, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD***

DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que la movilidad se dé en condiciones de inclusión e igualdad, no basta con evitar que se niegue el acceso a las personas con discapacidad, sino que la autoridad debe llevar a cabo acciones concretas en materia de accesibilidad que garanticen que las personas con discapacidad pueden hacer uso de todo el sistema de movilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias.

*Justificación: La obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden hacer uso, en igualdad de condiciones, de todo el sistema de movilidad. Cabe recordar que esta Suprema Corte sostiene una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera, como se sostiene en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "**DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**". Así, un prerrequisito para el acceso al transporte es*

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

que no sólo el transporte en sí mismo sea accesible, sino que lo sea también la infraestructura mediante la cual los usuarios tienen que acceder a ese medio de transporte.”.

OCTAVO. Decisión.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado.

No se hace mayor pronunciamiento en relación con los **alegatos** hechos valer por los terceros interesados, ya que conforme a la jurisprudencia P./J. 27/9410 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**”, [17] al no constituir

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

---

[17] **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto

parte de la controversia en el juicio de amparo indirecto, esta juzgadora de Distrito no tiene la obligación de estudiarlos.

NOVENO. Efectos del fallo protector.

Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el efecto de la concesión del amparo, es para, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia; las responsables:

Continúen con el proyecto de obra denominada "*Rehabilitación del Pavimento en diferentes calles del Barrio de San Miguelito" ubicado en el Centro Histórico de esta ciudad",* tomando en consideración:

a) Que deben ceñir su actuar de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado de San Luis Potosí, en sus preceptos 42, fracción VI, 82, fracción I, 96, fracción II, 98 y 156, fracción XV,[18] que

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706e6626363e66320000000000000001748
15/05/26 1860000

por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

[18] ARTICULO 42. Son objetivos del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población:

…

VI. Salvaguardar el patrimonio cultural del Estado, preservando los edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico-cultural o que identifiquen la fisonomía del lugar;

ARTICULO 82. Las Políticas para el Ordenamiento de los Centros de Población son:

I. Conservación: la que tiene por objeto mantener en buen estado de preservación y funcionamiento los edificios, vialidad pública, infraestructura,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contemplan la manera de salvaguardar el **patrimonio cultural del Estado**, en este caso, el Barrio de San Miguelito.

b) Con el fin de garantizar el derecho a la accesibilidad a las calles integrantes del Barrio de San Miguelito, en esta ciudad:

b.1 Identificar las barreras existentes para las personas con discapacidad en ese lugar;

b.2 Hacer modificaciones o adaptaciones en la infraestructura, los programas y la prestación del servicio, para ir eliminando de manera progresiva las barreras identificadas;

b.3 Concientizar a las personas usuarias sobre su papel en la accesibilidad de las personas con discapacidad y capacitar al

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706e662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

---

equipamiento y servicios que conforman las zonas urbanizadas de los centros de población, sus espacios libres e instalaciones; los elementos de diverso orden que integran su imagen así como, en su caso, proteger debidamente los vestigios arqueológicos y bienes inmuebles del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación que existan en el territorio estatal;

ARTICULO 96. Para efectos de las disposiciones del presente Título, se entenderá por:

…

II. Monumentos históricos: Los bienes vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el Estado, en los términos del decreto respectivo por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

ARTICULO 98. No deberá edificarse, modificarse o demolerse, restaurarse o rehabilitarse ningún monumento, inmueble, infraestructura, equipamiento o instalación que haya sido identificado como patrimonial, sin la previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 156. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes:

…

XV. Las que se ubiquen en zonas del patrimonio histórico, artístico y cultural; cumplirán las normas de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como el Plan Parcial de Conservación y Desarrollo del Centro Histórico y el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente;

personal operativo para garantizar un buen trato y su apoyo a la accesibilidad de las personas con discapacidad; y

b.4 Supervisar que las medidas implementadas sean respetadas y estén en buen funcionamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por [redacted] y otros, contra los actos reclamados al **Gobernador Constitucional de San Luis Potosí**, **Secretario General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, **Presidente Municipal de San Luis Potosí**, y **Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia**, precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el diverso cuarto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [redacted] y otros, en contra de los actos reclamados del **Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP)**, **Delegado en San Luis Potosí del Instituto Nacional de Antropología e Historia** y **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios**

DIEGO ALONSO AVILA VEYNA
706a662636e6632000000000000000011748
15/05/26 1860000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), precisados en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el diverso séptimo, y para los efectos señalados en el último del propio fallo.

Notifíquese por medio de lista; y por oficio a las autoridades responsables y agente del ministerio público de la adscripción.

Así lo resolvió y firma **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Diego Alonso Ávila Veyna,** Secretario con quien actúa y da fe.

DIEGO ALONSO ÁVILA VEYNA
706a6626363a6632000000000000000011748
15/05/26 1800000

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1257/2023-IV. CONSTE.

Con fundamento en el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el suscrito Secretario hace constar que la sentencia que antecede se dictó el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, en continuidad de la audiencia constitucional que la precede. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
98032691_0974000033286408183.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO ALONSO AVILA VEYNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.d8	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:04:02 - 16/01/25 11:04:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 3e 78 f8 a5 14 26 10 ee a5 23 e8 93 8c 36 97 18 c1 6e 76 23 8f 7d 75 89 7c e3 6c 36 38 70 5f e0 78 b6 46 83 ba 45 d9 68 82 28 f5 73 50 47 1f 55 73 75 0c 3f c9 04 07 4f 52 88 93 ee 66 81 88 05 b5 21 3c 6a 48 ff 97 d2 85 f9 44 0f 28 e6 95 94 e9 cb 16 5f 93 99 8b 44 79 a0 d4 05 cb d5 2f f3 c8 95 8f b0 06 bc c2 61 6a ef b5 cf 2a 28 c9 64 93 cc e3 46 23 13 d3 1b 11 29 8d 69 ba 7d 14 cf 4e 7d 2d 6c 99 bb 46 33 33 fd 1c 82 95 2e 97 32 39 57 48 4b 32 c5 34 23 a4 f6 c8 81 54 0e 4c 17 8e 1f c8 14 a8 66 d1 da 19 e6 3a 19 b5 f4 4c 68 df 5c a1 29 0f 83 82 27 da 2b f6 83 1c 71 9e 9e af 6e 5f f6 17 1a 3d 5a 2a d9 bc 8f e8 16 ce c6 de 3b 7f 94 d5 2c 80 da b9 56 7c 49 40 26 9d 66 2e 88 6b 50 8f e8 8e 8f b1 8f ea da 19 db 29 42 87 b5 a4 cf d2 f8 4b d4 0e 18 37 c0 cd d2 f3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:04:02 - 16/01/25 11:04:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.d8

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:04:03 - 16/01/25 11:04:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209368631
Datos estampillados:	TuWhGVZZVFyYWUI1kUYnwfGRqhU=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.ef	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:15:46 - 16/01/25 11:15:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 c2 f5 2d 7e a2 5f c6 e7 74 bf ef e6 73 aa 32 73 8c 7e b6 a9 23 a6 de b5 55 07 b9 72 51 54 da 9c 36 cf d0 fa 90 9b 52 a8 8b 79 64 a7 c4 bb 92 8f bb 96 03 a5 0d b5 b2 7b 5f 93 c8 27 c6 43 e8 93 60 4a c2 b4 6d 45 7f 31 1d 98 10 37 dc b9 22 bd c8 56 95 c5 d3 05 6f 0c 67 05 42 17 74 27 ea 9f dc 27 2d 7c ca 91 41 89 66 9f af 21 12 21 e6 16 ea 0a 2f 35 43 03 17 af 5c ff 71 46 92 c0 69 b6 94 ed 01 53 aa 5f ab 01 06 37 4f 04 65 fc 0f c2 cc 94 e0 d6 5e 3e 29 83 b6 e6 3a af 2b f4 fc 50 93 58 dc 06 27 45 c6 1a a5 17 4a c3 29 58 ab 2e 87 b0 a1 c8 fc a4 14 45 d3 58 6b b2 9e 06 3d 4f 6d 4b 13 be ab 60 2f 38 2e 1a d8 a6 0a b9 d0 39 b1 22 39 09 15 24 60 ac 13 7e 3c 20 db f0 e8 f6 80 9e a2 1f 1e 80 85 f9 43 99 0f 07 e4 ec b9 56 b1 aa 9e b0 9f 48 fc e0 53 f3 d0 7c f8 79 d1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:15:47 - 16/01/25 11:15:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.ef

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	16/01/25 17:15:47 - 16/01/25 11:15:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209376987
Datos estampillados:	KCUjz8CFJABcqX7HPqhz9Jo/I0M=